

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 23 de 2024. A Despacho el presente proceso con memorial suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VILMA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Demandado: JORGE ANDRÉS DÍAZ GUTIÉRREZ

Radicación: 76520-31-10-001-2017-00266-00

Palmira- Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Evidenciado el informe secretarial, reposa memorial suscrito por el demandado a través de apoderada judicial, en el que solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución con expresa constancia de su terminación; alegando la figura del desistimiento tácito, argumentando que verificado el contenido del proceso en el portal de rama judicial – Consulta Procesos, se observa que se trata un proceso ejecutivo con inactividad superior a dos años, habida cuenta que la última actuación corresponde al auto de trámite que resuelve negar actualización del crédito por este despacho judicial de fecha 13 de agosto de 2018 y que la sentencia fue proferida el 10 de agosto de 2017 y que no se observa por el ejecutante que haya realizado ninguna petición tendiente a garantizar la ejecución de la obligación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término de la norma alegada, para finiquitar toda la actuación.

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma, en el literal h del artículo 328 del CGP, **que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.**

En este caso, revisado el expediente se advierte que si bien es cierto la acción fue interpuesta por la señora MELANY ANDREA POSSO ZAPATA en representación de su menor hija L. S. SOLARTE POSSO, a través de la Defensoría de Familia, lo es también que dentro de las funciones propias de los Defensores de Familia, no esta el de fungir como apoderados judiciales de los menores, de accederse a este tipo de pedimentos con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias

jurídicas estaría el juzgado limitando garantías fundamentales produciéndose la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas.

Igualmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia, ha reiterado que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección constitucional reforzada¹.

Dice la sentencia de la Corte al respecto *“En primer lugar, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».*

*“Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, **limita las competencias**”.*

En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...**».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Motivos suficientes para negar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tacito así se dispondrá.

Ahora frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, específicamente el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, si bien es cierto se allego que dicha petición, documento firmado

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

por la demandante señora MELANY ANDREA SOLARTE MORENO, lo es también que se trata de una certificación en la que se lee “el señor FERNEY ANDRÉS SOLARTE MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.635.044 de Palmira, se encuentra al día y a paz y salvo por concepto de la cuota de alimentos y mesadas para L. S. SOLARTE POSSO hasta el mes de abril de 2024, tal como se estableció y pacto en la audiencia de reconocimiento voluntario adelantada den el Despacho de la Defensoría de Familia del centro Zonal Palmira”(subrayas y negrillas propias), mas no una coadyuvancia de terminación del proceso o del levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del CIA que dispone:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(...)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (Subrayas y negrillas propias)

Se desprende de la demanda que inicialmente la demandante se vio avocada a citar al demandado ante el ICBF a efectos de fijar alimentos en favor de la menor la que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2016 que debido al incumplimiento del demandado en sus obligaciones de cuota alimentaria desde diciembre de 2016, se acudió a este proceso para obtener ese cumplimiento, es decir que la medida restrictiva de salida del país, está debidamente soportada con la norma transcrita, ahora dice la misma norma que estas medidas se levantarán si el obligado entre otras cosas preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes y con esta solicitud no se avizora que aquel haya aportado dicha caución, por lo que previo a resolver sobre este pedimento se requerirá al demandado para preste caución que garantice el pago de la cuota de alimentos en favor de la menor L. S. SOLARTE POSSO para los próximos dos años, contados a partir del mes de mayo de 2024 y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la restricción de salida del país del demandado, se **REQUERIRÁ** al señor **FERNEY ANDRÉS SOLARTE MORENO** para que preste

caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes de la menor L. S. SOLARTE POSSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CIA.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO para actuar como apoderada del señor FERNEY ANDRÉS SOLARTE MORENO, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 036 de hoy 24 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ccc00ad8beb0d76753cfe121e40d6a659ddc5edd8de00a2c8aa9eaa95667c**

Documento generado en 23/04/2024 08:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>